

Los Vilos, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

PRIMERO: Demanda. Que con fecha 07 de agosto de 2024, comparece don **RICARDO HERNAN ROJAS ROJO**, chileno, casado, cesante, cédula nacional de identidad N° 7.057.494-2, domiciliada para estos efectos en calle cuatro sur, 1217, comuna de Los Vilos, quien deduce demanda por reconocimiento de la existencia de relación laboral, despido indebido, injustificado, improcedente y/o carente de causal, nulidad del despido, daño moral y cobro de prestaciones en contra la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, Rol Único Tributario N° 69.041.500-3, cuyo representante legal es don **CHRISTIAN GROSS HIDALGO**, Rut N°14.401.436-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lincoyan 255, Comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

Funda su demanda en que con fecha 1 de octubre de 2020 ingresó a prestar servicios para la demandada en calidad de “guardia” en el programa de “Apoyo Dirección de Seguridad Pública”. Para estos efectos y como es habitual en el caso de las Municipalidades, en vez de suscribir un contrato de trabajo se le hizo firmar uno de prestación de servicios a honorarios, lo que fue dictaminado en el Decreto correspondiente.

Apunta que sin perjuicio de la denominación del mencionado instrumento, la realidad es que en los hechos era un trabajador más de la demandada, ya que debía seguir las instrucciones de su jefatura, cumplir una jornada de trabajo distribuida de lunes a domingo, portar los uniformes proporcionados por la propia Ilustre Municipalidad de Los Vilos, percibía aguinaldos de fiestas patrias y año nuevo, firmaba el libro de asistencias, llenaba una bitácora en relación a su turno de trabajo, entre otros elementos habituales en una relación laboral, aún más, en los documentos que le hizo firmar la demandada se contemplaban los días de feriado que le correspondían y otros permisos adicionales, antecedentes que son propios de una relación de subordinación y dependencia y no de una prestación de servicios a honorarios.

Refiere que una vez cada tres meses en el año se le hacía firmar un contrato que extendía el vínculo por períodos adicionales. El último contrato lo firmó el 28 de mayo de 2024 y en éste se pactó que la relación se extendería entre 1 de junio y el 31 de julio de 2024, consignándose los derechos y obligaciones que le asistían a propósito del vínculo. Demás está decir que pese a las “renovaciones” que la demandada le hacía firmar todos los años, la relación se había transformado en indefinida.

Señala que en cuanto a su remuneración, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ésta ascendía a la suma **\$686.793** mensuales.

Indica que con relación a sus cotizaciones previsionales, éstas no fueron declaradas ni pagadas por la demandada, toda vez que nunca reconoció formalmente su calidad de trabajador.

Menciona que en cuanto al término de los servicios, la municipalidad lo despidió de manera verbal, sin cumplir con ninguna formalidad, el **30 de julio de 2024** y sin informarle los motivos por los cuales se le puso término a su contrato de trabajo, por lo que deduce las acciones que se indican a continuación:

1.- reconocimiento de la relación Laboral existente entre las partes. Argumenta que como se indicó en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

los párrafos anteriores, comenzó a trabajar para la demandada en virtud de un contrato de prestación de servicios a honorarios, pese a que en los hechos el vínculo que existió con la municipalidad fue de subordinación y dependencia en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Dice que en efecto, en su caso seguía las instrucciones de una jefatura directa, que fiscalizaba el cumplimiento de las tareas que le asignaba y a quien debía reportarle continuamente el grado de avance de sus labores.

Agrega que además, tenía que trabajar de lunes a domingo en los corralones municipales, con turnos de 12 horas diarias, turnos rotativos de 08:00 a 20:00 horas y 20:00 a 08:00 horas. Así, en caso de no poder asistir a trabajar por motivos de fuerza mayor, como en caso de enfermedad, debía reportarlo a su jefatura, acompañando la respectiva licencia o certificado médico a título de justificación.

Expone que en los denominados “Contratos de prestación de servicios a honorarios”, suscritos y aprobados por el Decreto correspondiente, se consignan una serie de cláusulas que dan cuenta que la verdadera naturaleza del vínculo que existió entre las partes fue laboral.

Hace presente que en su caso, las labores que debía realizar estaban definidas expresamente por la municipalidad y debía ceñirse de manera estricta a la forma y el momento de ejecutarlas, lo que era controlado por su jefatura. En los respectivos contratos se consigna el “honorario” a pagar por los servicios, que contempla pagos mensuales por la misma suma cada vez, lo que en realidad correspondía a su remuneración.

Añade que además se pactó que debía entregar informes mensuales según las instrucciones que le impartiera su jefatura, informe que debía ser presentado y visado por el encargado del programa y por la Dirección de Seguridad Pública.

Manifiesta que sus labores eran supervisadas y fiscalizadas de manera directa, lo que no ocurre en una prestación de servicios de carácter civil.

Explica que dentro de los derechos que le correspondían, dentro de los cuales se encuentran permisos administrativos; vacaciones; permiso de prenatal, postnatal y postnatal parental; entre otros propios de un contrato de trabajo. Además, se regulan los pagos por licencias médicas.

Señala que todo lo anterior y pese a que el “convenio” señala que no se trataría de un vínculo laboral, dan cuenta que en realidad entre las partes existió una relación de subordinación y dependencia en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, teniendo la calidad de trabajador y la municipalidad demandada la de empleadora. Tampoco debe perderse de vista lo señalado por el artículo 9 del Código del Trabajo, en relación con el efecto jurídico que provoca la no escrituración del contrato de trabajo.

Expone que respecto a la duración del vínculo, los servicios se iniciaron el 1 de octubre del año 2020, por lo que la relación que existe entre las partes es indefinida, independientemente que la demandada le haya hecho firmar varios contratos con “plazo fijo”, ya que se excede la duración contemplada en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo,

Indica que en virtud del principio de primacía de la realidad, solicito se declare que entre las partes existió una relación laboral indefinida, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

2.- En cuanto a la acción por despido indebido, injustificado, improcedente y/o carente de causal señala que la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, decidió ponerle término a su vínculo laboral el 30 de julio de 2024, sin cumplir con las formalidades legales correspondientes, ya que procedió a desvincularlo de manera verbal y sin aportar ningún tipo de justificación al efecto. Tampoco recibió carta alguna en la que se comunicaran los motivos del término de la relación laboral.

Relata que la única información que le proporcionó la demandada textualmente fue “que ya no seguía trabajando y me fuera bien y gracias por todo”, pero sin comunicar la causal que se estaba invocando, vulnerando los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo. A este respecto, el artículo 168 en su letra b) dispone lo siguiente: *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:*

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

Solicita se declare que el acto por medio del cual la demandada le puso término a su contrato es en realidad un despido, que éste no cumplió con ninguna formalidad legal y por lo tanto es indebido, injustificado, improcedente y/o carente de causal, y junto con ordenar el pago de las indemnizaciones legales correspondientes, condene a la Municipalidad a pagar el recargo legal del 50% o el que el tribunal estime procedente.

3.- deduce la acción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que durante la relación laboral que existió entre las partes, la demandada no pagó ninguna de sus cotizaciones previsionales, incumpliendo de esta manera una de las principales obligaciones que le asisten en su calidad de empleadora.

Menciona que en atención a que la municipalidad le obligaba a emitir boletas de honorarios para efectos de pagar sus remuneraciones, no declaró ni pago sus imposiciones, es más su clave única tributaria la utilizaba la secretaria de la municipalidad doña Sandra Lobos y ella era la persona que confeccionaba la boleta de honorarios mes a mes, de hecho cuando tenía que pagarle lo llamaba por teléfono y él simplemente llegaba a la municipalidad a firmar para poder pagarse mes a mes.

Alude que por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.133, en su caso se le trató como un trabajador independiente y se hicieron los descuentos de sus declaraciones de renta anuales para efectos de pagar las cotizaciones previsionales.

Argumenta que la obligación de declarar y pagar las cotizaciones en las respectivas instituciones previsionales es responsabilidad exclusiva de la empleadora y en ningún caso del propio trabajador. Sin perjuicio de lo anterior, sus cotizaciones previsionales no se encuentran íntegramente pagadas, ya que al aplicar la Ley N° 21.133 sus imposiciones se pagaron considerando una remuneración menor a la que percibía de la demandada, por lo que procede la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, en base a una remuneración mensual de \$686.793 mensuales.



En consecuencia, solicita se declare que su despido es nulo, ya que al término de los servicios sus cotizaciones previsionales no se encontraban íntegramente pagadas.

4.- En conjunto con las acciones anteriores, demanda el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica:

.- En atención a que el despido es indebido, injustificado, improcedente y/o carente de causal, corresponde que la Ilustre Municipalidad de San Ramón sea condenada a pagar la suma de **\$686.793** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

.- En su caso el vínculo se extendió entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024, es decir, se le adeuda por este concepto adeuda la suma de **\$2.747.172.-** por indemnización por cuatro años de servicio o la suma que el tribunal estime pertinente.

Además, y como se mencionó anteriormente, fui despedido sin que se invocara causal legal, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, norma que dispone lo siguiente:

“...En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

En un cincuenta por ciento, si se hubiera dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causal legal para dicho término”.

Por lo tanto, junto con el pago de las indemnizaciones legales, corresponde que se acceda al incremento legal del 50% y se condene a la demandada a pagar por este concepto la suma de **\$1.373.586.-** o el incremento y monto que se estime pertinente.

.- Como consecuencia del término de la relación laboral, se le adeuda el feriado por todo el período trabajado, es decir, tres períodos completos del 1 de octubre de 2020 a 31 de julio de 2024, esto es, 45 días hábiles, que corresponden a 63 días corridos de feriado legal, equivalentes a **\$1.442.259.-** y proporcional esto es, 11 días hábiles, que corresponden a 15 días corridos, equivalentes a **\$343.395.-**, sumas que demanda, en el primer caso, por feriado legal y en el segundo caso, por feriado proporcional.

5.- En conjunto con las acciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.556, 1.558 y 2.329 del Código Civil, deduce demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral que le ocasionó la Ilustre Municipalidad de Los Vilos.

Expone que prestó servicios durante cuatro años para la municipalidad demandada, de manera informal, sin que su ex empleadora cumpliera con las obligaciones laborales y previsionales mínimas que impone el contrato de trabajo.

Refiere que desde que ingresó a prestar servicios, tuvo sensación de angustia permanente, ya que a diferencia de lo que ocurre en una relación laboral formal, al no tener escriturado el contrato de trabajo ni reconocerse su calidad de dependiente, no contaba con ninguna las medidas de protección contempladas en el Código del Trabajo y demás leyes laborales y previsionales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

Añade que todos los contratos de honorario a “plazo” que le hacía suscribir la demandada no hacían más que aumentar la incertidumbre respecto a la verdadera naturaleza del vínculo y a su futuro laboral, pues es el sustento de su familia y le angustiaba que la demandada no le renovara el contrato o simplemente decidiera de manera unilateral terminar el vínculo.

Continúa indicando que en una relación laboral, el dependiente se encuentra amparado por el principio de estabilidad relativa en el empleo, lo que implica, entre otras cosas, que el trabajador solo puede ser desvinculado en virtud de las causales legales contempladas en el Código del Trabajo, que ciertamente otorgan un grado de seguridad relevante. Así, por ejemplo, si el contrato se pacta a plazo fijo, el dependiente tiene certeza respecto de la duración del vínculo y salvo que concurran circunstancias especiales, el empleador se encuentra obligado a respetar dicho plazo o bien si se trata de un contrato de duración indefinida y existe algún requerimiento económico, se podría invocar la causal de necesidades de la empresa, pagándole al dependiente las indemnizaciones legales correspondientes. Además, junto con la angustia que le generaba llevar a cabo sus labores de manera informal, se debe agregar la circunstancia que su ex empleadora no estaba pagando sus cotizaciones previsionales, lo que le dejaba en una situación de incertidumbre respecto a sus fondos de pensión para la vejez y al acceso a las prestaciones de salud, que como explicó previamente, debió financiar con sus propios recursos, lo que impactó la economía familiar, afectando su estado de ánimo. A ello debe añadirse que en virtud de la última renovación de contrato que le extendió la demandada, su vinculación con ella se extendería, como mínimo, hasta el 31 de diciembre del presente año, por lo que tenía la tranquilidad de mantener su fuente de ingresos al menos hasta esa fecha. De tal forma, el término anticipado y abrupto de sus servicios exacerbó la angustia que venía experimentando, pues sin mediar motivo ni justificación, y de un día para otro, se vio privado de la fuente de sustento para su grupo familiar, generándose la natural incertidumbre de no saber si podrá satisfacer sus necesidades básicas hasta que logre reincorporarse al mercado laboral.

Añade que acrecienta su compleja situación el que la demandada no enterara sus cotizaciones del seguro de cesantía, motivo por el cual, tampoco podrá acceder a ese beneficio que asiste a todos los trabajadores cuando pierden su empleo y que los ayuda a sostenerse económicamente mientras encuentran otro trabajo. De tal forma, su situación económica y la de todo su grupo familiar por consecuencia, es sumamente compleja, lo que le ha generado un alto nivel de angustia y preocupación que han terminado por mermar su salud física y mental, presentando una serie de síntomas tales como el insomnio, dolores tensionales, crisis nerviosas, palpitaciones, inapetencia, dolor estomacal, decaimiento y otros que le impiden llevar una vida normal.

Dice que las situaciones relatadas en los párrafos anteriores, imputables a la demandada según se explicó, le han generado un perjuicio extrapatrimonial, que avalúo en la suma de **\$3.000.000** y que demanda por ese concepto.

Finaliza, previas citas legales, solicitando tener por deducida demanda de reconocimiento de la existencia de relación laboral, despido indebido, injustificado, improcedente y/o carente de causal legal, nulidad del despido, daño moral y cobro de prestaciones en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS**, Rol Único Tributario N° 69.041.500-3, cuyo representante legal es don **CHRISTIAN GROSS HIDALGO**, Rut N°14.401.436-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lincoyan 255, Comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva declarar lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

Que la demandada debe pagarle el monto de **\$1.442.259.-** por feriado legal adeudado, o la suma que el tribunal determine.

Que la demandada debe pagarle el monto de **\$343.395.-** por feriado proporcional adeudado, o la suma que el tribunal determine.

Que el despido es nulo y en consecuencia la demandada debe pagarle las remuneraciones y demás conceptos que se devenguen hasta la convalidación del despido a razón de **\$686.793 mensuales**, o en base a la suma que el tribunal determine.

Que la demandada debe pagar las cotizaciones previsionales pendientes en AFP PLANVITAL, FONASA y AFC Chile por todo el período trabajado.

Que la demandada debe pagarle la suma de **\$686.793** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o la que el tribunal determine.

Que la demandada debe pagarle la cantidad de **\$2.747.172.-** por concepto de indemnización por cuatro años de servicio, o la que el tribunal determine.

Que la demandada debe pagarle la suma de **\$1.373.586.-** por incremento legal del 50%, o el incremento y cantidad que el tribunal determine.

Que la demandada sea condenada a pagarme la cantidad de **\$3.000.000** por concepto de daño moral o la suma que el tribunal estime pertinente.

Que las sumas antes mencionadas deben ser pagadas con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Que se condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: contestación. Que con fecha 27 de septiembre de 2024, comparece don CLAUDIO ALHAMBRA CARVAJAL, abogado, cédula nacional de identidad N°13.874.758-1 y PATRICIO GUILLERMO ANDRADES TORDECILLA, abogado, cédula nacional de identidad N°16.816.484-k, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS, RUT 69.041.500-3, representada legalmente por su alcalde don CHRISTIAN FRANK GROSS HIDALGO, cédula nacional de identidad N° 14.401.436-7 chileno, trabajador social, casado, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Caupolicán N°309, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo y contestan la demanda solicitando su rechazo en base a las argumentaciones que expone.

Luego de hacer una relación de la demanda indica que controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan en su escrito.

En particular, niega la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, regido por las normas del Código del Trabajo. Por el contrario, sostiene que la relación que ligó al actor con la Municipalidad de Los Vilos se enmarca en los términos del artículo 4° de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que autoriza expresamente la contratación sobre la base de honorarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

Refiere que la Municipalidad de Los Vilos contrató los servicios del demandante al amparo del citado artículo 4° de la Ley N°18.883, en labores específicas asociadas al programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública" y "Programa comunitario municipal, Verano 2022".

Arguye que dicha norma faculta a los municipios para contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos. Las personas así contratadas se rigen por las reglas que establezcan los respectivos contratos a honorarios, sin que les sean aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo Municipal.

Dice que los contratos suscritos entre las partes obedecen precisamente a este marco normativo, encomendando al actor funciones acotadas y circunscritas a un programa municipal específico, sin que ello implique el surgimiento de una relación funcionaria ni laboral.

Además, las cláusulas del contrato dan cuenta inequívoca de su naturaleza civil, como aquellas que permiten a la Municipalidad ponerles término unilateralmente sin expresión de causa, y las que facultan al propio prestador terminarlos anticipadamente, las que serán acreditadas en la etapa procesal correspondiente.

Indica que la sola circunstancia de haberse prorrogado en el tiempo la prestación de servicios no permite arribar a una conclusión diversa. Ello no implica necesariamente el encubrimiento de un vínculo laboral si las funciones encomendadas se enmarcaron en las exigencias legales.

También, cabe enfatizar que el artículo 3 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, autoriza a las municipalidades la celebración de contratos de trabajo solo respecto de dos casos:

a) *"Actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros*

sectores turísticos o de recreación.

b) *Personal de servicios traspasados de organismos o entidades del sector público,*

específicamente en lo que se refiere a los trabajadores de la salud y educación".

Conforme a lo expuesto, se advierte que el demandante no se encontraba en ninguna de estas dos situaciones, por lo que mal podría sostenerse que las partes se relacionaron en virtud de un contrato de trabajo.

Explica que de los decretos y contratos a honorarios, se desprende que los servicios de don Ricardo Hernán Rojas Rojas fueron contratados al amparo del artículo 4° de la Ley N°18.883 con la finalidad de ejecutar labores en programas municipales específicos, acotados en el tiempo y con objetivos claramente delimitados. A modo ejemplar:

- Decreto alcaldicio N°3298 del 26/10/2020: contratación para realizar labores de control de ingreso y resguardo de dependencias del sector "INIA" en el programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública", con vigencia acotada del 01/10/2020 al 31/12/2020.

- Decreto alcaldicio N°176 del 21/01/2021: contratación por 3 meses (01/01/2021 a 31/03/2021)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

para funciones de control y resguardo de dependencia en el sector "INIA" en el mismo programa.

- Decreto alcaldicio N°706 del 25/03/2022: contratación desde el 25/02/2022 al 26/02/2022 como personal de apoyo para actividad "Show Verano 2022", en el contexto de un programa comunitario municipal.

- Decretos alcaldicios: N°1201 del 02/04/2024 y N°1763 del 04/06/2024: sucesivas contrataciones de 2 o 3 meses para labores de control y resguardo, siempre ligadas al programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".

Expone que estos antecedentes dan cuenta que en todo momento los servicios del actor obedecieron al desarrollo de cometidos específicos en el marco de programas municipales acotados, y no a funciones genéricas o permanentes, lo que reafirma la naturaleza civil de los contratos suscritos, al no concurrir la habitualidad.

Fundamenta señalando que en cuanto al último contrato del demandante, como aquel aprobado por Decreto alcaldicio N°1763 del 4/6/2024, se aprecia la inclusión expresa de cláusulas que son propias de una vinculación a honorarios y no laboral, entre ellas:

- Cláusula Quinta: el presente contrato rige desde el 01/06/2024 al 31/07/2024. Sin perjuicio de esto la municipalidad podrá poner término al presente contrato sin necesidad de expresión de causa y sin que el prestador tenga derecho a indemnización alguna por este motivo, declarándolo así expresamente el contratado.

Del mismo modo el contratado podrá poner término al contrato de manera anticipada, dando aviso por escrito de esta decisión a la municipalidad por medio de una carta dirigida al alcalde de la comuna como representante legal de la municipalidad de Los Vilos. Bien se podrá poner término mutuo acuerdo o resciliación de las partes. En caso que el contrato que terminase anticipadamente, el prestador de servicio sólo tendrá derecho al pago proporcional que corresponda a los servicios efectivamente prestados y aprobados por la municipalidad.

- Cláusula Séptima: el trabajador es responsable de cotizar en la operación de renta respectiva en conformidad a la Ley 21.133.

- Cláusula Novena: Las partes dejan expresa constancia que este instrumento no otorga derechos adicionales por vía de indemnización u otro motivo. Asimismo, las partes declaran expresamente que la suscripción, cumplimiento y ejecución del presente contrato no implicará la configuración de una relación laboral, por lo cual en el evento que al prestador desee o le sea obligatorio realizar las cotizaciones de seguridad social, las cantidades que deba pagar por tales conceptos deberá asumirlos, enterándolas directamente a las instituciones respectivas.

- Cláusula Décima Segunda numeral 1): pone de cargo del prestador el trámite personal de licencias médicas, reforzando la idea que no existe un vínculo de subordinación propio de un contrato de trabajo.

Menciona que la inclusión de tales cláusulas, libremente aceptadas por el actor, constituye un antecedente más que confirma la real naturaleza de la vinculación entre las partes, descartando el surgimiento de una relación laboral encubierta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

Agrega que por otro lado, la estipulación de jornada laboral de ninguna manera altera la naturaleza jurídica de la contratación, dado que, su estipulación responde a principios fundantes de la función pública, cuestión que ha sido zanjada por la Contraloría General de la República:

“Es útil recordar que quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallen y encomienden a una persona en los respectivos pactos”, (Dictamen N°000181 de fecha 05/01/2016 de la Contraloría General de la República).

Indica que respecto a la nulidad del despido alegada por el actor, debemos destacar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido reiteradamente que dicha sanción no resulta aplicable cuando la relación laboral recién es reconocida en la sentencia.

Continúa indicando que en efecto, tratándose de contratos a honorarios suscritos por órganos de la Administración del Estado, que fueron celebrados al amparo de un estatuto legal que les otorga una presunción de legalidad (art. 4° Ley N°18.883), no se configura la hipótesis prevista para la aplicación de la nulidad del despido.

Dice que lo anterior ha sido reconocido expresamente por nuestro máximo tribunal al señalar que en estos casos, la sanción de la nulidad se desnaturaliza, por cuanto los órganos estatales no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, requiriendo para ello de un pronunciamiento judicial condenatorio (Corte Suprema Roles N°14.755-2018, 25.069- 2018, 14.09-2020, entre otros).

Refiere que en consecuencia, no procede aplicar la nulidad del despido ni sus efectos cuando la relación se estableció con un municipio a través de sucesivos contratos a honorarios, amparados por la Ley N°18.883.

Luego señala que al no haber existido un vínculo laboral entre las partes, sino una prestación de servicios a honorarios debidamente autorizada por ley, resulta improcedente el cobro de indemnizaciones y prestaciones propias del Código del Trabajo.

Agrega que no existiendo contrato de trabajo, mal podría haber operado un "despido injustificado". Tampoco resultan procedentes las acciones de cobro de indemnizaciones por años de servicio, falta de aviso previo, recargo legal, feriados y demás conceptos que tienen como supuesto esencial la existencia de una relación laboral.

Destaca que el propio demandante tenía pleno conocimiento de la naturaleza civil de su vinculación con la Municipalidad. Más aún, a partir de la dictación de la Ley N°21.133, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, es el propio prestador de servicios quien resulta responsable del pago de sus cotizaciones previsionales. Por lo tanto, pretender ahora que la Municipalidad pague cotizaciones que legalmente son de cargo del prestador de servicios a honorarios, importa derechamente un enriquecimiento sin causa.

Señala que sin perjuicio de todo lo ya expuesto, es necesario recalcar que la terminación de los



servicios del demandante se produjo por el vencimiento del plazo de vigencia pactado en el respectivo contrato a honorarios, ajustándose estrictamente a lo convenido por las partes.

Prosigue indicando que en efecto, el contrato suscrito con fecha 23 de mayo de 2024, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1763 del 04/06/2024, establece expresamente en su cláusula quinta que el acuerdo tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2024.

Llegada dicha fecha, el contrato expiró por el solo ministerio de la ley, sin que fuera necesaria comunicación alguna por parte de la Municipalidad, en virtud del principio de extinción de los contratos por cumplimiento del plazo acordado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en la cláusula quinta del referido contrato las partes convinieron libre y válidamente lo siguiente:

"QUINTO: La Municipalidad de Los Vilos podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa y sin que ello otorgue al prestador derecho a indemnización alguna, aceptando expresamente esta condición el(la) contratado(a)".

Menciona que como se aprecia, incluso en el evento de un término anticipado del contrato por decisión unilateral de la Municipalidad, ello no daría derecho a indemnización alguna a favor del prestador, por así haberlo aceptado expresamente el actor.

Hace presente que lo expuesto refuerza la idea que entre las partes existió una vinculación de naturaleza civil y no laboral, en que la autonomía de la voluntad permite acordar cláusulas como las descritas, propias de un contrato de prestación de servicios a honorarios.

Añade que por ende, la terminación del contrato por la llegada del plazo extintivo pactado no puede asimilarse bajo ningún respecto a un "despido injustificado", desde que encuentra su fundamento en la aplicación de las normas civiles sobre vigencia de los contratos y en las cláusulas válidamente convenidas por las partes, excluyendo, por lo demás, todo derecho a indemnizaciones para el prestador, las que son propias de una vinculación laboral que en la especie no existió.

Posteriormente solicita lo peticionado por daño moral por inexistencia de daño indemnizable, ausencia de culpa o dolo imputable a la demandada, falta de relación de causalidad entre los supuestos daños y la conducta de la demandada y que el daño moral no reúne los requisitos de certeza y prueba.

CONSIDERANDO:

TERCERO: Conciliación. Que en audiencia preparatoria de fecha 04 de octubre de 2024, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

CUARTO: Hechos pacíficos. No se determinaron.

QUINTO: Recepción de la causa a prueba. Que, en la misma audiencia preparatoria de juicio de fecha 04 de octubre de 2024 se recibió la causa a prueba fijándose como hechos a probar los siguientes:

1. Si el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada. Fechas, horarios,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

funciones y con la remuneración indicada en la demanda.

2. Fecha, forma y circunstancias en que se concluyeron los servicios prestados.

3. Efectividad de adeudarse las prestaciones y feriados que se reclaman en la demanda.

4. Procedencia de indemnización por daño moral, cuantía de la misma, hechos y circunstancias que así lo acrediten.

SEXTO: Que la parte demandante rindió las siguientes probanzas.

A.DOCUMENTAL:

1.- Copia de decreto alcaldicio de fecha 4 de junio de 2024, con respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 23 de mayo de 2024.

2.- Copia de pantallazos de WhatsApp del grupo “GUARDIAS MUNICIPALES”, donde se entregaban instrucciones desde su jefatura. (32 hojas).

3.- Copia de pantallazos del libro de asistencia de guardias municipales. (11 hojas).

4.- Copia de 1 fotografía a color de mi representado con uniforme de guardia de seguridad con logo de la Ilustre Municipalidad de Los Vilos en chaqueta de color negro.

5.- Copia de certificado de cotizaciones AFP PLANVITAL de mí representado año 2023 y 2024.

B. TESTIMONIAL. Declaran, debidamente juramentados, los siguientes testigos:

1. Gabriel Antonio Rojas Fierro, RUT N°17.847.279-8. Quien expuso que trabaja en la municipalidad de los Vilos como guardia desde el 2021 al 2023, que conoce a Ricardo eran compañeros de trabajo.

El testigo indica que era celador en el corral municipal, estaban a cargo de resguardar todo el recinto, tenían turno de 4 por 4, 12 horas de trabajo diario, su jefe era don Adolfo Velásquez jefe de seguridad municipal, tenían libro de asistencia y uno de anotaciones. Si édían permiso tenían que contactarse con don Adolfo lo mismo respecto de las licencias médicas.

Agrega que le pagaban a la cuenta RUT, la boleta las hacía doña Sandra Lobos que es la secretaria de don Adolfo, nunca tenía vacaciones, bonos, no tenían uniforme ni aguinaldos.

Indica que poco sabe del despido solo sabe que fue por WhatsApp.

Contrainterrogado señala que trabajó de guardia, que boletaban y cada tres meses eran recontractados., señala que él mismo tenía contrato de trabajador con la municipalidad, tenía que resguardar los vehículos y la bodega, esto estaba en el contrato.

No sabe si al demandante se le aplica el estatuto administrativo.

Responde que don Ricardo estaba contratado igual que todos ellos, el contrato era igual, el mismo sueldo, mismo horario.



Todo lo sabe por que se pagaban juntos. Que eran cuatro personas y su contra turno era don Ricardo.

Continúa señalando que el libro de asistencia era revisado por don Adolfo iban todos juntas a leer y firmar el contrato, siempre lo mismo desde el 2021.

Responde que había constante comunicación e instrucciones.

Señala que la gente que trabaja como ellos no tienen vacaciones, que fue una de las causales por las que el renunció a ese trabajo.

Indica que don Ricardo en alguna oportunidad trabajó en otro punto.

2. Sergio del Carmen Madrid Astudillo, RUT N°7.950.715-6, quien expuso que trabajó en la municipalidad de los Vilos por 8 años como servidor de seguridad pública desde el 05 de marzo hasta el 30 de julio de 2024, que conoce a Ricardo tenían el mismo cargo.

Tenían como función resguardar los bienes patrimoniales del municipio, su jefe era don Adolfo, les entregaban instrucciones por WhatsApp, en un grupo donde estaban todos los guardias, administraba este grupo doña Sandra Lobos.

Agrega que tenían libro de asistencia.

Responde que hace unos 7 u 8 meses don Ricardo estuvo con licencia, se le pagaba a través de un cheque, tenían que firmar los días trabajados, iban a la oficina de doña Sandra, ella era quien hacía el trámite.

Señala que no tuvo descansos ni vacaciones, nunca ningún guardia, solo tenían 4 días de descanso.

Indica que a él lo desvincularon, se puso término al contrato el 30 de julio, a don Ricardo igual, no les avisaron.

Contrainterrogado responde que trabajó en el mismo cargo por 3 años, fue contratado en la época de este alcalde, el contrato de don Ricardo era igual, contratos cortos de 2 o 3 meses, el plazo constaba en el contrato, el contrato era para todos igual.

Contesta que acompañaban el libro de asistencia y ahí doña Sandra tramitaba el sueldo. Don Ricardo también era a honorarios.

Señala que entre contrato y contrato habían días de desfase a veces una semana otros unos 10 días. Señala que tenían un horario que no podían elegir las horas en las que ejercer sus funciones, que para hacer el trabajo recibían órdenes del jefe.

Señala que los pagos siempre fueron en la misma fecha, siempre puntual los 5 de cada mes.

Contesta que terminaba el contrato y seguían trabajando hasta que les hacían el otro contrato, seguían firmando asistencia, seguían recibiendo instrucciones de don Adolfo Velásquez

C.- Declaración de parte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

Se llamo a estrados a declarar por la demandada I. Municipalidad de Los Vilos a doña Evelin Lucía Cuevas Trigo, secretaria municipal, Alcalde Subrogante, quien señaló que conoce a don Ricardo, que por su cargo de secretaria municipal y ministro de fe, que ella firma los contratos, él trabaja para seguridad pública, en modalidad honorarios. No recuerda las fechas.

Se pagaba remuneración los primeros 5 días de cada mes, después de la entrega de su boleta y de un informe.

Si faltaba no podría detallar que pasaba si se ausentaba, no tiene claro respecto del caso en concreto.

Señala que siendo contrato a honorarios no tienen vacaciones, la única forma era a través de permisos compensatorios, esto por normativa legal, no se le pagaban cotizaciones porque era contrato a honorarios.

En cuanto a la asistencia señala que tienen dos modalidades, uno reloj control y antes libro.

Respecto de aguinaldo dice que estaba consignado en el contrato.

Agrega que el jefe directo era el director de seguridad pública en este momento es don Adolfo Velásquez, él entregaba las instrucciones.

Doña Sandra Lobos es apoyo administrativo de seguridad.

D.- Oficios:

1. AFP PLANVITAL.

2. FONASA, de fecha 22 de octubre de 2024.

3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II, AFC S.A., de fecha 21 de octubre de 2024.

E.- Exhibición documental:

El abogado denunciante hace lectura extractada de uno de los documentos por cada exhibición solicitada.

1.- Informes mensual de actividades del personal con contrato de honorarios, realizados por el demandante Ricardo Hernán Rojas Rojo, cédula nacional de identidad N°7.057.494-2, y visados por la demandada por el periodo laboral demandado, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024.

El abogado denunciante lee de forma extracta el Informe de gestión de fecha 22 de diciembre de 2020.

2.- Detalles de control de asistencia, marcador reloj control y libro de asistencia del demandante Ricardo Hernán Rojas Rojo, cédula nacional de identidad N°7.057.494-2, por el periodo laboral demandado, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024, debiendo exhibirse únicamente el primer y último mes de cada año.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

El abogado denunciante lee de forma extracta el Libro de asistencia del mes de diciembre del año 2020.

3.- Contratos de honorarios suscritos entre las partes por el periodo laboral demandado, entre 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024. El abogado denunciante lee de forma extracta el Contrato de prestación de servicios celebrado el 1 de octubre del año 2020.

4.- Decretos o resoluciones, de aprobación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo laboral demandado, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024.

El abogado denunciante lee de forma extracta el Decreto Alcaldicio N°477 de 1 de febrero de 2024.

SÉPTIMO: Prueba incorporada por la parte demandada. Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

A. DOCUMENTAL:

a. Programas Comunitarios:

1. Decreto Alcaldicio N°2441 del 31 de diciembre de 2021, que aprueba el Programa "Verano 2022".
2. Decreto Alcaldicio N°2462 del 31 de diciembre de 2021, que aprueba el Programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".
3. Decreto Alcaldicio N°2516 del 28 de diciembre de 2020, que aprueba el Programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".
4. Decreto Alcaldicio N°2664 del 29 de diciembre de 2023, Programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".
5. Decreto Alcaldicio N°2764 del 28 de diciembre de 2022, Programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".
6. Decreto Alcaldicio N°2832 del 31 de diciembre de 2019, Programa "Apoyo Dirección de Seguridad Pública".

b. Dictámenes Contraloría:

1. Dictamen N°E173171 de fecha 10 de enero de 2022.
2. Dictamen N°E216667 de fecha 23 de mayo de 2022.
3. Dictamen N°E296951 de fecha 11 de enero de 2023.
4. Dictamen N°E331131 de fecha 10 de abril de 2023.

c. Decretos alcaldicio que ratifican y aprueban contratos a honorarios:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

1. Decreto alcaldicio N°477 de fecha 01 de febrero de 2024, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
2. Decreto alcaldicio N°1201 de fecha 02 de abril de 2024, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
3. Decreto alcaldicio N°1763 de fecha 04 de junio de 2024, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
4. Decreto alcaldicio N°220 de fecha 18 de enero de 2023, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
5. Decreto alcaldicio N°2607 de fecha 28 de julio de 2023, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
6. Decreto alcaldicio N°3271 de fecha 24 de octubre de 2023, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
7. Decreto alcaldicio N°253 de fecha 28 de enero de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
8. Decreto alcaldicio N°92 de fecha 18 de enero de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
9. Decreto alcaldicio N°670 de fecha 25 de marzo de 2022, que ratifica y aprueba modificación de contrato de prestación de servicios.
10. Decreto alcaldicio N°852 de fecha 12 de abril de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
11. Decreto alcaldicio N°1583 de fecha 22 de julio de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
12. Decreto alcaldicio N°176 de fecha 21 de enero de 2021, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
13. Decreto alcaldicio N°706 de fecha 25 de marzo de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
14. Decreto alcaldicio N°958 de fecha 22 de marzo de 2022, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
15. Decreto alcaldicio N°1962 de fecha 25 de junio de 2021, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
16. Decreto alcaldicio N°2379 de fecha 23 de septiembre de 2021, que ratifica y aprueba contrato de prestación de servicios.
17. Decreto alcaldicio N°3298 de fecha 26 de octubre de 2020, que ratifica y aprueba contrato de



prestación de servicios.

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

Fue llamado a estrados la parte demandante don **RICARDO HERNÁN ROJAS ROJO**, cédula nacional de identidad N° 7.057.494-2, quien declara que reconoce haber suscrito contrato de honorarios suscribió con la I. Municipalidad de Los Vilos, indica que firmaban, después ya ni leía porque siempre decían lo mismo. La vigencia decía 3 meses, se cumplía por la municipalidad, igual seguían trabajando entre contrato y contrato, no reclamaba por la necesidad de trabajo. El último contrato termino porque se les comunicó a través de un grupo de WhatsApp en que nos agradecían la gestión realizada y nos deseaban un buen futuro en lo laboral y lo personal. El último contrato, nos parece que nos iban a desvincular en diciembre de 2023 y se siguió agregando nuevos contratos porque no encontraban la empresa que se licitara la guardia y cuando la encontraron nos despidieron de esta manera que ha señalado. Este último contrato tenía vigencia hasta el 31 de julio y así terminó.

C. TESTIMONIAL

Declaró por la parte demandada el testigo Adolfo Misindor Velásquez Díaz, cédula nacional de identidad N°7.812.123-8, quien previamente juramentado señaló que es director de seguridad pública desde mayo de 2022, conoce a don Ricardo Rojas, él estaba contratado como guardia, sus funciones de acuerdo a su contrato de honorarios era el control y vigilancia del área. Respecto a la vigencia del contrato señala que eran temporales y que esta constaba en el contrato.

En cuanto a la forma de pago explica que se realizaba mensualmente, hacían boleta de honorarios y un informe que lo firmaba él y se mandaba a finanzas.

Señala que impartía instrucciones, en su oficina en más de una oportunidad.

Señala que en caso de incumplimiento informaba si había alguna falta al administrador municipal y al alcalde.

Indica que don Ricardo estaba contratado a honorarios.

Contrainterrogado contesta que don Ricardo en mayo de 2022 ya estaba trabajando de guardia.

Expone que en agosto del presente año empieza a trabajar la nueva empresa de guardia por lo que hasta julio debió trabajar.

Responde que a todos se les renovaba el contrato de honorarios por 2 o 3 meses más, la prestación de servicios era continua porque 10 días antes ya se estaba tramitando el nuevo contrato.

Cree que el demandante presentó una vez licencia médica.

Si el se ausentaba cuando se confeccionaba la boleta de honorarios, la secretaria lo hacia, si había un día que fallaba se le descontaba.

No pagaba cotizaciones como eran por boleta de honorarios.

Don Ricardo estaba sujeto a libro de asistencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

El jefe directo del demandante era él, la coordinadora doña Sandra Lobos.

En cuanto a las horas extras señala que cuando estaba libre y si había que reemplazar a alguien o cuando habían lluvias se le solicitaba si quería ir y se cancelaba como horas extras.

Había un grupo de WhatsApp y ahí en ocasiones daba instrucciones, que iban en relación a los turnos y en general a las instrucciones específicas que tenían que hacer cada uno.

Aclarando señala que estas funciones de seguridad, es un programa de la dirección de seguridad de ahí se sacaban los recursos, y los guardias de cada uno de los recintos era trimestral o cada dos meses, pero durante el año se hacían dos o tres contratos a honorarios que eran continuos.

La municipalidad tenía el requerimiento permanente de tener seguridad y por eso el realizó la gestión de solicitar que una empresa externa se hiciera cargo de toda la seguridad de los inmuebles como una forma de profesionalizar este servicio, es una labor importante la seguridad de las dependencias municipales.

Una vez que se termino el contrato de todos los guardias se empezó con una nueva empresa que se licitó y esta empezó el primero de agosto del presente año, antes que llegara yo ya existía la dirección de seguridad y eso se ha mantenido hasta la fecha.

OCTAVO: Valoración de la prueba. Que, para valorar la prueba conforme a las normas de la sana crítica, esto es, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resulta importante tener en consideración que en la presente causa se rindió prueba documental y testimonial.

En primer lugar, la prueba documental debe ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba y siempre teniendo a la vista que en materia laboral rige el principio de supremacía de la realidad, por lo que más allá de la naturaleza jurídica de la relación entre el trabajador y la Municipalidad que se consigna en los documentos, corresponde a este tribunal catalogarla dentro de una categoría jurídica en virtud de lo que ocurrió en la práctica. Sin perjuicio de ello, los documentos acompañados permiten acreditar fechas, labores, relaciones, entre otros aspectos relevantes.

En segundo lugar, respecto de la prueba testimonial, resulta pertinente tener en cuenta lo sostenido por Víctor de Paula Ramos (De Paula, V. (2019). La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.), quien ha desarrollado criterios para valorar este tipo de pruebas. Así, desarrolla la diferencia entre veracidad y sinceridad, lo cual entrega orientaciones para evaluar dos aspectos: (i) si el testigo estaba en condiciones de percibir y conocer los hechos, lo que dice relación con la credibilidad objetiva; y (ii) si existe alguna circunstancia que influya en que el testigo no diga de manera deliberada la verdad, esto se refiere a la ausencia de elementos que den cuenta de incredibilidad subjetiva. En este sentido, no se identifica ningún elemento que dé cuenta que los testigos no se encontraban en condiciones de percibir los hechos relatados, incluso, en los casos en que no se encontraban en condiciones de conocer los hechos sobre los cuales fueron preguntados, lo expresaron claramente. Tampoco existe elemento alguno que dé cuenta que de manera deliberada no hayan dicho la verdad, por el contrario, no se observan ganancias secundarias ni incentivos



para no decir la verdad, de hecho, dieron cuenta de sus dichos, siendo coherentes y concordantes con la documental incorporada.

De este modo, se referirá la manera en que los medios de prueba que se han incorporado por las partes en el presente juicio han permitido acreditar los hechos que se indican a continuación.

NOVENO: Hechos acreditados. Que dados los medios de prueba incorporados, se acreditaron los siguientes hechos a probar.

Hecho a probar N° 1. Si el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, Fechas, horarios, funciones y con la remuneración indicada en la demanda.

La existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada se acredita con la prueba documental de la demandante consistente en Copia de decreto alcaldicio de fecha 4 de junio de 2024, con respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 23 de mayo de 2024, además de la prueba de la demandada consistente en la documental referida en el motivo SEPTIMO del presente fallo correspondiente al literal A DOCUMENTAL letra c numerales 1 a 17, que dan cuenta que el inicio de la relación entre las partes se produjo el día 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de julio de 2024, según da cuenta el documento denominado decreto alcaldicio N° 3298 de 26 de octubre de 2020 que aprueba el contrato suscrito entre las partes con fecha 01 de octubre de 2020, que en todos ellos aparece que prestara servicio de guardia y a modo ejemplar aparece en el primer contrato que debe realizar funciones de resguardo de SECTOR INIA lo mismo en el último contrato suscrito entre las partes según da cuenta el documento denominado decreto de fecha 04 de junio de 2024 y respectivo contrato de 23 de mayo de 2024, en cuanto al horario se estableció en todos aquellos que los horarios serán establecidos por la municipalidad demandada en turnos y 4 por 4, de 12 horas, lo que queda patente además con la prueba de la demandante consistente en pantallazos del libro de asistencia de guardias municipales además del último contrato que ligó a las partes queda de manifiesto que la remuneración del actor durante el último periodo ascendió a \$686.793. Además al contar con una remuneración mensual, esto toda vez que, sin perjuicio de lo señalado en los diversos contratos de prestación de servicios (todos continuos) en cuanto refieren pagar una monto total, aquello era efectivamente pagado en mensualidades iguales y sucesivas durante la duración de la relación que unió al actor con la demandada.

En cuanto a las características de subordinación y dependencia queda de manifiesto pues recibía instrucciones el actor de su jefe directo el directos de seguridad de la municipalidad demandada, hecho reconocido por este mismo al ser llamado como testigo por la demandada lo que es concordante con la manifestado por todos los testigos de la demandante, que señalaron además que estas se impartían con regularidad a través del medio WhatsApp.

Dado lo anterior, se puede acreditar la relación de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia entre el actor y la Municipalidad de Vicuña, en las fechas, funciones y horarios indicados.

Que en este punto cabe tener presente además que el actor alega que el contrato que unía a las partes era de carácter indefinido, en este sentido en virtud de lo ya expuesto en base a la prueba ya analizada consistente en la serie de contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que les sirven de base incorporados por la parte demandada, servicios que atendido lo ya analizado a propósito del hecho de prueba N° 1, fueron prestados sin solución de continuidad y apareciendo que el último contrato, esto es, el contrato de trabajo a plazo suscrito con fecha 23 de mayo de 2024 es casi idéntico a los contratos de prestación de servicios a honorarios anteriores, es que se puede tener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE

por establecida la efectividad que el contrato de trabajo que unía a las partes era de carácter indefinido y que el cambio en la nomenclatura de cada uno de ellos solo se debía a razones de fundamento presupuestario de la demandada.

Hecho a probar N° 2. Fecha, forma y circunstancias en que concluyeron los servicios.

En este sentido se puede tener por establecido que nel término se produjo con fecha 31 de julio de 2024, que este término se produjo a través de comunicación WhatsApp, ello aparece de la declaración de los testigos de la demandante como de la propia declaración del actor llamados a estrados por la demandada como asimismo de la declaración del testigo de la demandada quien era el jefe directo del actor, señalando que se puso termino por haber efectuado la licitación de seguridad con una empresa particular.

Que habiéndose acreditado que el contrato que unía a las partes era de carácter indefinido tocaba a la demandada I. Municipalidad de Los Vilos, acreditar el cumplimiento de las formalidades legales al efectuar la desvinculación, cuestión que no ocurrió pues ninguna de la prueba incorporada en la audiencia de juicio fue dirigida a acreditar tal circunstancia, por lo que no se logró establecer que efectivamente se cumplieran con los requisitos legales y menos aún que el despido estuviera efectivamente justificado. Por lo anterior y habida consideración a lo dispuesto en el número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, la prueba documental del actor y de la demandada, dan cuenta que la relación laboral comenzó en el año el 01 de octubre de 2020, por lo que no puede considerarse de forma alguna como un contrato de plazo fijo. De esta manera, no corresponde aplicar la causal alegada, por lo que no se ha logrado justificar el despido, siendo de carga de la demandada.

En cuanto al tercer punto de prueba esto es, Efectividad de adeudarse las prestaciones y feriados que se reclaman en la demanda.

Que tocaba a la demandada I. Municipalidad de Los Vilos acreditar el pago o el hecho de la improcedencia de este, cuestión que no fue acreditada con ninguno de los medios probatorios aportados.

NOVENO: De los demás medios probatorios. Que los demás medios probatorios modifican en lo absoluto las conclusiones expuestas previamente.

DÉCIMO: principios del derecho laboral aplicables. Que, para evaluar desde el punto de vista jurídico la relación de carácter laboral bajo subordinación y dependencia de autos, es pertinente tener a la vista tres principios transversales en esta rama del derecho. El primero de ellos es el principio protector, el cual como señala Gamonal dice relación con que “el derecho laboral tiene una clara vocación de tutela y protección del más débil, el trabajador [...] Dejar al trabajador sujeto a la autonomía privada y al mercado implica cosificarlo y convertirlo en un verdadero objeto de derecho, disponible al mejor postor” (Gamonal S. (2012). Los principios del derecho del trabajo. En: Raso J. y Alejandro C. Derecho del Trabajo Tomo I. Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, pág. 73.)

De esta manera el principio de protección “se fundamenta en la falta de libertad inicial y consecuente del trabajador. Esta carencia de libertad-por la necesidad de trabajar- es la causa inmediata de la desigualdad del laborador y explica la protección del derecho del trabajo” (Gamonal S. (2012). Los principios del derecho del trabajo. En: Raso J. y Alejandro C. Derecho del Trabajo Tomo I. Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, pág. 73.)



En segundo lugar, resulta de gran importancia en este caso el principio de continuidad o estabilidad laboral. Este principio se funda en que “las necesidades básicas de las personas, a saber, de subsistencia, autorrealización, pertenencia y protección necesitan de la estabilidad de la fuente laboral [...] el derecho laboral busca que las relaciones laborales sean estables. Giugni dice que se ha concebido al contrato de trabajo como una relación jurídica indefinida, estable y de larga duración...”(Gamonal S. (2012). Los principios del derecho del trabajo. En: Raso J. y Alejandro C. Derecho del Trabajo Tomo I. Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, pág. 79.) Esto quiere decir que la regla general en esta área del derecho son las relaciones laborales indefinidas, de manera tal que, si es que una relación entre empleador y trabajador no logra enmarcarse en un tipo específico y se cumplen con los presupuestos de subordinación y dependencia, esta deberá considerarse una relación laboral de carácter indefinida.

En tercer lugar, juega un rol fundamental el principio de primacía de la realidad, el cual exige que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”...”(Gamonal S. (2012). Los principios del derecho del trabajo. En: Raso J. y Alejandro C. Derecho del Trabajo Tomo I. Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, pág. 83.) Este principio es especialmente relevante en la presente causa en tanto, “la principal manifestación de este criterio se da cuando se trata de disimular a un trabajador subordinado bajo la apariencia de ser un trabajador independiente contratado a honorarios”(Gamonal S. (2012). Los principios del derecho del trabajo. En: Raso J. y Alejandro C. Derecho del Trabajo Tomo I. Montevideo, Fundación de cultura Universitaria, pág. 83.)

DÉCIMO PRIMERO: Relación laboral. Que, teniendo en especial consideración el principio de supremacía de la realidad, de estabilidad laboral y protector, al analizar los hechos acreditados no cabe duda alguna que la figura contractual que existió entre don Ricardo Rojas y la I. Municipalidad de Los Vilos no se encontraba dentro de los márgenes del artículo 4° de la Ley N° 18.. la que dispone que podrán contratarse sobre la base de honorarios en los siguientes casos: (i) cuando se trate de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, (ii) cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, o (iii) para la prestación de servicios para cometidos específicos.

Por el contrario, la relación entre el demandante y la Municipalidad no tenía por objetivo la realización de labores accidentales, tampoco la prestación de cometidos específicos, pues se trató de una relación que se desarrolló desde el 01 de octubre de 2020 al 31 de julio de 2024. En este sentido, dado lo acreditado previamente, la relación entre la demandante y demandada reviste más bien el carácter de dependiente y subordinada. En efecto, la subordinación y dependencia ha sido definida como “la posibilidad que tiene una de las partes (el empleador) de imprimir, cuando lo crea necesario, una cierta dirección a la actividad de la otra (trabajador)” (Plá Rodríguez Rodríguez (1978). Los principios del derecho del trabajo. Depalma). Estas suponen una sujeción al control y dirección del empleador que se manifiesta en cumplir órdenes, en cumplir horario y asistencia, estar bajo supervigilancia del empleador, entre otras. Así, cada uno de esos indicios concurren en el presente caso, pues el señor Ricardo Rojas efectivamente debía cumplir órdenes, seguir instrucciones, era fiscalizado en sus funciones. Junto con lo anterior, el actor debía cumplir un horario



de trabajo, el que además estaba expresamente determinado en los diversos contratos que unieron a las partes y para lo cual era fiscalizado a través de un registro de asistencia, tenía la obligación de asistir a las dependencias a las que fue destinado y debía pedir permiso en caso de ausentarse, circunstancias referidas por la testigo de la parte demandada y los testigos del demandante todas declaraciones concordantes entre sí.

Todas estos hechos y circunstancias, constituyen indicios claros de que lo que existía entre el demandante y el municipio demandado no era un contrato de honorarios, sino que sin lugar a dudas era una relación de trabajo bajo subordinación y dependencia. Es por esto que corresponde en este caso declarar su existencia, conforme lo que se indicará en la parte resolutive.

DÉCIMO SEGUNDO: Despido injustificado. Que tal como se razonó en el considerando OCTAVO del presente fallo, la desvinculación del actor carece de toda justificación, en tanto la supuesta causal aplicada “vencimiento del plazo convenido en el contrato” al entender la demandada que solo regía entre las partes el último contrato celebrado entre las partes, lo cierto es que se acreditó que la relación contractual existente entre el actor y la I. Municipalidad demandada era de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia y se encontraba regida por el Código del Trabajo. Lo anterior teniendo presente además lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 159 del Código del ramo que señala que el trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Así al haber comenzado la relación laboral el 01 de octubre de 2020 y habiéndose mantenido a través de la suscripción de diversos contratos de servicios a honorarios y el último como contrato de trabajo a plazo fijo, todo ello sin solución de continuidad, no puede en caso alguno considerarse que se trataba de un contrato de plazo definido. Dada esta situación y no habiéndose acreditado en lo absoluto por la demandada que el despido se encontró justificado, no cabe sino declararlo injustificado, conforme a lo que se expondrá en la parte resolutive.

DÉCIMO TERCERO: Nulidad del despido. Que, el artículo 162 del Código del Trabajo en su inciso quinto dispone que para proceder al despido de un trabajador el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Al respecto, ha existido discusión en torno a si esta figura es aplicable o no en el caso de las instituciones públicas, en tanto estas actúan bajo el principio de legalidad, en conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por tanto, sólo pueden hacer aquello que expresamente señala la ley o la Constitución Política. Pero, por otro lado, se encuentra en juego la igualdad ante la ley, pues los mecanismos para asegurar los derechos de los trabajadores variarían dependiendo del empleador y, asimismo, no se condeciría con la naturaleza declarativa de la sentencia.

Si bien ha existido jurisprudencia en ambos sentidos, lo cierto es que en el último tiempo la Excelentísima Corte Suprema se ha decantado por estimar que no procede la nulidad del despido



en este tipo de casos. En efecto, en la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, Rol N° 22.911-2019, refirió:

“Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido”.

En sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, Rol N° 144.249-20, argumentó:

“Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”.

En sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ROL:85175-20, indicó:

“En efecto, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del estado – entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575-, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”.

Es así que dado lo anterior, conforme al criterio establecido por la Excelentísima Corte Suprema en los recursos de unificación de jurisprudencia referidos, corresponde rechazar la nulidad del despido solicitada por el actor, por tratarse de una Municipalidad que debe actuar bajo el principio de legalidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. De esta manera, pese a que la sentencia tenga un carácter declarativo, lo cierto es que dada las particularidades de la demandada difícilmente podría haber convalidado el despido, tornándose en una sanción que la deja en una situación desmejorada, en tanto tan sólo tendría que litigar para justificar el desembolso de los dineros debidos, desnaturalizándose así la finalidad de la nulidad del despido.

DÉCIMO CUARTO: prestaciones e indemnizaciones adeudadas. Que el actor solicitó el pago de una serie de prestaciones e indemnizaciones que se indican a continuación.

En primer término, aquellas derivadas del despido, el actor reclama el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$686.793 atendido que se tuvo por acreditada la suma de su última remuneración ascendía precisamente al monto señalado y no habiendo mediado el aviso correspondiente ni acreditado su pago por la demandada no queda más que acceder a la suma peticionada por este concepto.



En segundo lugar reclama el actor indemnización por años de servicio por la suma de \$2.747.172.- correspondiente a 4 años, y no habiéndose acreditado su pago, es que se hará lugar a la demanda en la suma pedida por este concepto.

En tercer término respecto al feriado legal reclamado por la suma de \$1.442.259 por concepto de tres periodos y feriado proporcional correspondiente a 11 días por la suma de \$343.395, ninguna probanza se allegó por la demanda a fin de acreditar su pago, por lo que se accederá a lo petitionado por estos conceptos.

Referente a la indemnización del daño moral reclamado, cabe señalar que correspondía a la parte demandante acreditar su existencia y entidad, no habiendo rendido prueba alguna tendiente a acreditar tal daño por lo que no se accederá a monto alguno por este concepto.

En cuanto al recargo del 50% solicitado por el actor de la indemnización precedente, por la suma de \$1.373.586. Así, al haberse invocado una causal injustificada de aquellas contenidas en el artículo 159 del Código del Trabajo, procede dar aplicación a lo dispuesto en la letra b) del artículo 168° del mismo cuerpo legal, por lo que el recargo correspondiente es del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.373.586.

Respecto a las Cotizaciones de seguridad social y las derivadas de la nulidad del despido. Dado lo razonado en el considerando DÉCIMO TERCERO del presente fallo, no corresponde dar lugar a estas prestaciones, en tanto no se hizo aplicable lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 63, 67, 73, 159, 162, 168, 172, 173, 420, 432, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don Ricardo Hernán Rojas Rojo, cédula nacional de identidad N° 7.057.494-2, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS, rol único tributario N° 69.041.500-3, todos ya individualizados y en consecuencia se declara que existió una relación laboral entre el demandante y la demandada entre el 01 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024, con continuidad laboral.

II.- Que el despido del actor fue injustificado.

III.- Que la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS deberá pagar al demandante don RICARDO HERNAN ROJAS ROJO, los siguientes conceptos por los montos que se indican:

a.- Indemnización por años de servicio por la suma de \$2.747.172.-.

b.- incremento legal del 50% de la indemnización por años de servicio por la suma \$1.373.586

c.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ \$686.793.

d.- feriado legal por la suma de \$ \$1.442.259.-



d.- Feriado proporcional por la suma de \$343.395.-,

IV.- Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

VII.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional. Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-8-2024

Sentencia dictada por don CARLOS ROJAS ASTORGA, Juez (I) del Juzgado de Letras y Laboral de Los Vilos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQDZXRGHXZE